

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ SALCEDO
DEMANDADOS	COLPENSIONES y HARINERA DEL VALLE S.A.
RADICADO	76001-31-05-010-2014-00690-01
TEMA	CORRECCIÓN ARITMÉTICA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la corrección aritmética interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la sentencia No. 166 del 30 de junio de 2021, proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, en lo que respecta al monto de la mesada reliquidada.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ SALCEDO, convocó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la HARINERA DEL VALLE S.A. con miras a que se le reconociera reajuste de pensión de vejez con el salario real devengado de la última presa donde trabajó los últimos 12 años tasa de reemplazo de acuerdo con más de 1300 semanas cotizadas intereses moratorios corrección monetaria.

El **Juez de primera instancia** en Sentencia No. 234 del 14 de diciembre de 2018

El proceso se conoció en segunda instancia en **APELACIÓN** por la parte demandante, frente a la aplicación del fenómeno prescriptivo, y

en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S. en **consulta** a favor de Colpensiones respecto de todas las condenas.

La decisión se profirió en sentencia 096 de 30 mayo de 2019 en la que se resolvió:

"PRIMERO. MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia apelada, en el sentido de indicar que las mesadas retroactivas deberán reconocerse a partir del **16 de enero de 2006**, cuyo monto al **31 de mayo de 2019** asciende a la suma de **\$105.955.485,00** **SEGUNDO. CONFIRMAR** en lo demás y por las razones expuestas la sentencia apelada. (...)"

SOLICITUD CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Inconforme con la providencia, el apoderado judicial de la demandante, presentó corrección aritmética de la Sentencia No. 166 del 30 de junio de 2021, al considerar que se había incurrido en un error en el cálculo del retroactivo pensional, pues no se generó el cambio del monto de la mesada para los años 2017, 2018 y 2019, en su lugar se tomó como base el salario mínimo del año 2016, para todos los periodos.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: "*Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error puramente aritmético, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

[...] el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión [...]

De igual manera la Corte Suprema De Justicia En Auto de la Sala de casación Civil del 25 de septiembre de 1973, expresó:

[...]el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, "habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3, 2 y 4". Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación. [...]

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **operación numérica erróneamente realizada**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

De acuerdo a los anteriores derroteros, y revisada liquidación del retroactivo pensional (fls 13-14 C/Tribunal), la Sala observa que se si incurrió en un yerro puramente aritmético, consistente en que si bien se determinó como mesada a pagar el monto del salario mínimo, el cual quedó correctamente definido para todos los periodos entre el año 2006 y 2019, al momento sumar las mesadas

pensionales de cada año, se consignó el salario mínimo del año 2016 (\$689.455) para los periodos 2017, 2018 y 2019, cuando lo correcto era realizar el cambio de salario año a año así: para el 2017 **\$737.717**, para el 2018 **\$828.116** y para el 2019 **\$877.803**.

Así las cosas, y efectuando los cálculos del retroactivo con la mesada correspondiente para cada anualidad entre el 16 de enero de 2006 y el 31 de mayo de 2019, el valor a pagar por este concepto corresponde a **\$108.609.476,00**, por lo que se debe corregir este punto de la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la sentencia No. 166 del 30 de junio de 2021 en el sentido de indicar que el retroactivo a pagar a la señora **MARIA ANGELA MOSQUERA** por el periodo transcurrido entre el 16 de enero de 2006 y el 31 de mayo de 2019 corresponde a **\$108.609.476,00**. La mesada para el año 2019 es de \$828.116.

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente

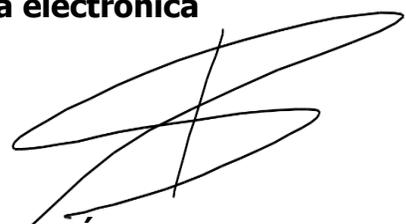
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Se suscribe con firma electrónica


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073c42f1addb5be0b9a49ed783c997bad7054520467fb35194be1b0236b2df8d**

Documento generado en 28/02/2023 11:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>